En virtud de lo anterior, las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4603, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, constituyen una fuente emisora que, en las condiciones de operación presentes durante la medición desde el punto de denuncia, generaban un nivel de fuente emisora de 66.85 dB(A), **excediendo el límite máximo permisible de 63 dB(A)** para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras (ruido) generadas por las actividades que se realizan en el lugar de referencia ya no son molestia, toda vez que dicha obra se encuentra en etapa de acabados.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4603, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, constituyen una fuente emisora que, en las condiciones de operación presentes durante la medición desde el punto de denuncia, generaban un nivel de fuente emisora de 66.85 dB(A), **excediendo el límite máximo permisible de 63 dB(A)** para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras (ruido) generadas por las actividades que se realizan en el lugar de referencia ya no son molestia, toda vez que dicha obra se encuentra en etapa de acabados.-

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante.----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México.----------

JELN/MBG/OMRL

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2016-3217-SOT-1292**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 13 ENE 2017 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3217-SOT-1292, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), derivado de las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4603, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

**En materia ambiental (ruido)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el horario señalado por la persona denunciante como el de mayor molestia, se observaron trabajos de construcción consistentes en una obra nueva generando emisiones sonoras (ruido) al momento de la diligencia, por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras en el que se concluyó que las actividades que se realizaban en el inmueble objeto de la denuncia, constituyen una fuente emisora que, en las condiciones de operación presentes durante la medición desde el punto de denuncia, generaban un nivel de fuente emisora de 66.85 dB(A), excediendo el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.----------

No obstante lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se realizó llamada telefónica en fecha 4 de enero del año en curso a la persona denunciante con la finalidad de conocer si persistían las molestias de ruido generadas por las actividades de construcción en el inmueble objeto de la denuncia, manifestando que las emisiones sonoras (ruido) habían cesado, toda vez que la obra se encontraba en etapa de acabados, por lo que agradecía la atención brindada por el personal de esta Entidad.----------